

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-17.984-2016, caratulado “Arenas con Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los siguientes recursos:

-Recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, que declaró *desierto* el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la misma Corte, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, acogió la demanda.

-Recurso de casación en el fondo deducido por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que revocó el fallo de primer grado de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en cuanto desestimó la demanda y, en su lugar, la acogió, declarando que se fija como monto de la indemnización por daño emergente la suma de \$4.200.000.-, cantidad que deberá ser pagada por la demandada.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DE LA DEMANDADA:

Segundo: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso- por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia;

Tercero: Que la resolución impugnada por esta vía no presenta las características de aquellas aludidas en el motivo anterior, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hecho imposible



su prosecución, razón por la cual el recurso de nulidad sustancial intentado por la demandada en autos no será admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEL DEMANDANTE:

Cuarto: Que en primer lugar, el recurrente funda su arbitrio de nulidad en que el fallo recurrido ha vulnerado el artículo 2314 del Código Civil, al no considerar en su parte resolutive todos los daños causados al demandante, en especial, el daño moral. Sostiene, luego de citar abundante doctrina, que las aflicciones, malos momentos, sufrimientos, angustias y pesares que se le provocó al actor deben ser indemnizados por la demandada, agregando que la determinación del quantum es privativa del juez del fondo.

En segundo lugar, acusa una errónea aplicación del artículo 2330 del Código Civil, para disminuir el efecto indemnizatorio de la condena de la demandada por haberse expuesto al daño el actor al conducir en un túnel a 90 km/h, basándose los sentenciadores en la sola y única circunstancia que el propio demandante haya señalado tal hecho en la demanda. Señala el impugnante que el supuesto exceso de velocidad, de haber existido sólo habría sido de aproximadamente 10 km/h y no tiene ni tuvo incidencia alguna en el accidente, habida cuenta que la única causa basal esencial *-sine qua non-*, es la presencia de un vehículo atravesado en una vía de alta velocidad. Agrega que, de esta forma, la influencia que pudo haber tenido la supuesta “exposición” del actor al daño es completamente inocua, no tuvo incidencia alguna y el resultado se podía producir perfectamente igual a 90 km/h como a 80 o a 75 km/h. Concluye que la única causa basal y condición esencial del accidente fue exclusivamente de resorte de la demandada y la supuesta “exposición” de su representado ha carecido totalmente de incidencia y relevancia, esto es, la concausa no tuvo influencia alguna.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo, que acoja en todas sus partes la demanda, concediendo el daño moral demandado y dejando sin aplicación el artículo 2330 del Código Civil.

Quinto: Que el fallo recurrido, luego de analizar las probanzas rendidas, da por acreditado los siguientes hechos: *“que el día 23 de agosto de 2014, a eso de las 06.00 horas de la mañana, sin luz natural, con bruma*



y llovizna, en circunstancias que el demandante de autos, Fernando Milton Arenas Moya conducía su automóvil marca SSangyong, modelo Actyon, 4x4, automático, diésel, año 2009, P.P.U. BCXX-51, por la Autopista Nororiente en dirección al oriente a la altura del km. 5, en momentos que salía del túnel Chamisero que se ubica en la misma vía, en la curva inmediata que se genera a continuación, se encontró de improviso con el móvil P.P.U. FDHW-82, modelo Corsa, Marca Opel, año 2012, de propiedad de Eduardo Abogabir Acuña, el que se encontraba abandonado y atravesado, sin ningún tipo de señalética de advertencia y a unos 150 metros de esa misma salida, obstruyendo su normal circulación. Mismo móvil que había sido previamente sustraído y dejado en la misma vía luego de chocar con la barrera”.

Bajo tales supuestos de hecho, los jueces del fondo concluyen que, en mérito de la dinámica que se produjo la colisión, sí es posible atribuir negligencia imputable a la demandada de autos Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A., ya que las mínimas normas de seguridad y previsibilidad, sumado el particular diseño de la vía en el lugar, en atención a la curva que viene a continuación de la salida del túnel conforme se aprecia de los antecedentes adjuntados, aconsejan -como mínima norma de prevención- la existencia de cámaras operativas que permitieran visualizar peligros, detectándolos a tiempo, máxime las particularidades del sector de ocurrencia de los hechos, como es a la salida de un túnel que por su propio diseño restringe en su interior la normal visibilidad de los conductores. Agrega el fallo que surge, además, del propio Reglamento de Servicio de la Obra Autopista Nororiente, que en su punto 3.4.4., sobre la detección de vehículos, si bien ordena la instalación en los puntos de cobro de cámaras fotográficas, de video o cualquier otro sistema que permita detectar el paso de todos los vehículos que utilicen las pistas del telepeaje, esa exigencia aparece ampliada en el 3.5., sobre tránsito, en donde establece que en cuanto a la interrupción total o parcial del tránsito en los túneles, reconoce expresamente que se trata de lugares de muchos riesgos, conminando a darle un tratamiento especial, por lo tanto se implementa un Sistema de Gestión de Tráfico y Túneles SGTT, cuya función es asegurar un tráfico controlado y seguro a lo largo de la vía y, particularmente, al interior de los



túneles, siendo que para conseguir ese objetivo se exhorta expresamente a la concesionara al control de video, el que conforme a la evidencia reunida como hechos establecidos se ha demostrado que no existía en el lugar dispositivo de seguridad alguno, generándose con la omisión anotada un atentado a la seguridad del conductor que utilizó esa vía en las circunstancias y con las consecuencias ya señaladas, que con su existencia se habría evitado o disminuido en sus efectos perniciosos.

En ese contexto, el fallo indica que concurren copulativamente las tres exigencias de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose debidamente comprobadas, tanto las circunstancias en que se produjo el hecho como el incumplimiento culpable de la demandada en lo que toca a sus obligaciones de mantener la vía que explota comercialmente en condiciones de seguridad para los conductores, acreditándose su negligencia culpable y descartando el caso fortuito.

Respecto a la existencia de los daños ocasionados por los hechos culposos de la demandada, los sentenciadores dejaron asentado que el vehículo de propiedad del actor -producto de la colisión- sufrió averías en su sistema motriz y de transmisión, mediante la prueba aportada por el demandante -copias del expediente Rol N°11703-2015-4 del Juzgado de Policía Local de Huechuraba, Presupuesto N°02010 e informe pericial de fojas 145. Agregan que dada la actual reparación del vehículo conforme se aprecia de la pericia y fotografías, fijan un valor total equivalente por concepto de daño emergente de \$4.000.000.-, agregándole la desvalorización del bien en un monto de \$2.000.000, pues el vehículo, aunque se repare satisfactoriamente, quedará con vestigios que harán disminuir su valor comercial, además de la pérdida definitiva de sus airbags, resultando un total de \$6.000.000.-

Indica el fallo que el monto determinado precedentemente, recibirá una disminución, en atención al haberse constatado una infracción del actor el día de los hechos, toda vez que el mismo señala expresamente que conducía a 90 kilómetros por hora, lo que constituye un exceso de velocidad en zona demarcada para 80 kilómetros por hora, ello de conformidad al artículo 2330 del Código Civil. Concluye, entonces, que al valor final fijado de reparación y desvalorización -\$6.000.000.- habrá de descontarse la



cantidad de \$1.800.000.-, quedando una diferencia a pagar por la demandada de \$4.200.000.-

En lo referente a los restantes montos solicitados, como la pérdida total atendida la reparación vigente del vehículo, indica la sentencia que no se accederá a ellos, ni al daño moral, por no existir prueba que lo acredite en la causa.

En consecuencia, los jueces de segundo grado revocan la sentencia apelada en cuanto desestimó la demanda de autos y, en su lugar, la acogen, declarando que se fija como monto de indemnización por daño emergente la suma de \$4.200.000.- (cuatro millones doscientos mil pesos), cantidad que deberá ser pagada por la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A. Rechazando, en todo lo demás, la ya referida acción civil indemnizatoria.

Sexto: Que asentado lo anterior, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, el hecho que el actor al conducir su vehículo a 90 kilómetros por hora, lo hacía a exceso de velocidad en zona demarcada para 80 kilómetros por hora, lo que constituye una infracción reconocida por la propia parte, exponiéndose imprudentemente al daño. Lo mismo respecto de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, atendido que éste se denegó por falta de prueba, esto es, no se acreditó por el demandante su existencia.

Séptimo: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

Octavo: Que a mayor abundamiento, el recurrente acusa como infringidos los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, sin embargo cabe recordar que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el



recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Noveno: Que versando la controversia sobre una acción de indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual en que habría incurrido la demandada, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción al artículo 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Ignacio Lopetegui Ramírez, en representación de la demandada, contra la resolución de veinticinco de enero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

II.- Se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Guillermo Andrés Parada Barrera, en representación del demandante, contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 10.853-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante Diego Munita L. No firma la Ministro Sra. Repetto, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, haber estar en comisión de servicios. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.





CXWSZZHXNV

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

